



ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA

Código GTE-F-30

Versión 03

Fecha 09/01/2024

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Página 1 de 1

GESTIÓN TERRITORIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS

S.G.C

RESOLUCIÓN No. 233 DE 2024
(30 de septiembre de 2024)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 143 de julio de 2024".

El Secretario de Planeación Municipal de La Calera – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en, la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, y sus decretos reglamentarios y/o modificatorios, y el Acuerdo 043 de 1999 y 011 de 2010 - Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y en especial de las establecidas en el artículo 74 la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS PROPUESTOS.

Siendo una obligación de carácter legal la verificación de las condiciones legales del ejercicio del recurso, procede esta Secretaría a analizar cada una de ellas en los términos de la Ley 1437 de 2011, norma general de procedimiento administrativo, en los artículos aplicables así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.


Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GTE-F-30
		Versión	03
		Fecha	09/01/2024
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Página 1 de 1	
GESTIÓN TERRITORIAL	S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS			

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Ahora bien, en los términos del Decreto Nacional 1077 de 2015, Decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, norma especial en la materia, en los artículos aplicables así:

"Artículo 2.2.6.1.2.3.9. Recursos.

Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GTE-F-30
	Versión	03
	Fecha	09/01/2024
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN		Página 1 de 1
GESTIÓN TERRITORIAL		S.G.C
ACTOS ADMINISTRATIVOS		

*Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9a de 1989. **Transcurrido un plazo de dos (2) meses** contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.*

Parágrafo 2. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado.

Parágrafo 3. Los recursos de reposición, apelación y facultativamente el de queja que proceden contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias, podrán presentarse de manera presencial o electrónica, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las demás normas que reglamentan los procedimientos por medios electrónicos.

Parágrafo 4. Contra el acto administrativo que declare el desistimiento de la solicitud de licencia únicamente procederá el recurso de reposición.

(Decreto 1469 de 2010, art. 42, Adicionado por el Decreto 1783 de 2021, art. 25)".


Del análisis de las condiciones legales del recurso se determina lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. Fue presentado en término.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. El recurrente indicó las razones de inconformidad respecto de la decisión que por esta vía se ataca.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. EL recurrente aportó su identificación, dirección física de notificación.

La Secretaría de Planeación entra a resolver el recurso interpuesto, estando dentro del término legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación del mismo, con fundamento en las normas transcritas, la Constitución Política, el Decreto 1077 de 2015, el Manual de funciones de la entidad y teniendo en cuenta los argumentos que presenta en su escrito la recurrente, entra esta Secretaría a resolver dentro del término legal para el efecto, así:

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante Resolución No. 143 del 16 de julio de 2024, la Secretaría de Planeación, declaró el desistimiento de la solicitud de licencia de subdivisión en suelo rural, radicada bajo el

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GTE-F-30
		Versión	03
		Fecha	09/01/2024
	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	Página 1 de 1	
GESTIÓN TERRITORIAL	S.G.C		
ACTOS ADMINISTRATIVOS			

número 24-066 del 15 de mayo de 2024, para el predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0593-000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20443037, ubicado en suelo rural del Municipio de La Calera.

Dentro del expediente 24-066, obra oficio No. 6951 de citación para notificación de fecha 22 de julio de 2024, entregado el día 23 de julio de 2024 al señor Gustavo Vargas; la notificación personal del acto se surtió el 23 de julio de 2024, como consta en sello de notificación en la Resolución 153 del 22 de julio de 2024, al señor Gustavo Vargas Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.069.642.

A través de escrito con radicado No. 7505 de fecha 06 de agosto de 2024, el señor Gustavo Vargas Novoa, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 143 del 16 de julio de 2024, estando dentro del término para el efecto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal.

III. DE LA ARGUMENTACIÓN TÉCNICA NORMATIVA APLICABLE AL PROYECTO BAJO LA RADICACIÓN 24-066.

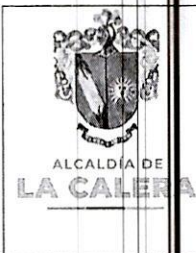
Cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los mecanismos mediante los cuales las personas impulsan la modificación, aclaración o revocatoria de un acto administrativo son tres, la interposición de los recursos en vía gubernativa, la revocatoria directa del acto administrativo y las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como se puede observar en la argumentación del recurrente en su escrito, es orden técnico, y una vez revisados los puntos que sustentan el recurso, la documentación que se encuentra soportada dentro del trámite de licenciamiento, y la normatividad vigente, esta Secretaría considera pertinente en este acto, precisar:

Una vez revisado el expediente de licenciamiento 24-066, junto con la argumentación del recurso, por parte del técnico operativo encargado del trámite de licenciamiento adscrito a esta Secretaría, apoyado en las herramientas cartográficas, se encontró que el proyecto correspondiente a la solicitud de licencia de subdivisión en suelo rural, no cumple con las normas vigentes.

Dicha revisión técnica normativa evidenció, el incumplimiento del proyecto, en los siguientes aspectos:

- Competencia de la Secretaría de Planeación Municipal Aplicación de Normas Vigentes: La Secretaría de Planeación Municipal tiene la responsabilidad de aplicar las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial en su jurisdicción. Esto incluye la evaluación de la topografía de los terrenos cuando es necesario para aplicar correctamente las regulaciones, como la Resolución 041 de 1996. Aunque la norma no detalla cada aspecto de la topografía, el análisis y la aplicación de estos parámetros son parte de las funciones inherentes a la Secretaría, que debe velar por el cumplimiento de las normas.
- Función Técnica de la Secretaría: Si bien la determinación detallada de la topografía puede recaer en profesionales especializados como topógrafos, la Secretaría tiene la capacidad de interpretar los resultados de esos estudios para aplicar la normativa vigente. Esto no implica una interpretación subjetiva de la norma, sino la aplicación técnica de criterios establecidos en regulaciones como la Resolución 041.



ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA

Código GTE-F-30

Versión 03

Fecha 09/01/2024

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Página 1 de 1

GESTIÓN TERRITORIAL

S.G.C

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Sobre la Clasificación del Terreno y la "Simplificación" Simplificación Justificada: La categorización de terrenos en "planos" y "ondulados" dentro de la Resolución 041 de 1996 se basa en la necesidad de establecer rangos de hectáreas aplicables de manera práctica para la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Esta clasificación, aunque simple, responde a criterios generales utilizados en la planificación y manejo del territorio. La norma no pretende cubrir todas las variaciones topográficas posibles, sino ofrecer un marco de referencia aplicable a la mayoría de los casos.
- Objetividad en la Clasificación: La clasificación en la Resolución 041 no es arbitraria, sino que se aplica de manera objetiva para garantizar un uso adecuado del suelo. Aunque el terreno tiene una pendiente inferior al 6%, lo que el topógrafo califica como "ligeramente inclinado", esto no necesariamente lo excluye de la clasificación de "ondulado" según la norma. La categorización como "ondulado" abarca terrenos que no son planos y que pueden presentar pendientes leves, moderadas o mayores.
- Concepto del Topógrafo y la Pendiente del Terreno Análisis Complementario del Concepto Técnico: Aunque el concepto del topógrafo menciona que la pendiente es inferior al 6% y califica el terreno como "ligeramente inclinado", es importante resaltar que la Resolución 041 no define estrictamente el porcentaje de pendiente para clasificar un terreno como "ondulado". La clasificación como "ondulado" incluye terrenos que no son planos, y la pendiente del 6%, aunque no extrema, no es suficiente para clasificar el terreno como plano.

La Secretaría de Planeación Municipal, no está obligada a seguir al pie de la letra el concepto del topógrafo si considera que, en el contexto de la normativa vigente, el terreno debe clasificarse como ondulado. La Resolución 041 establece un marco amplio para la clasificación, y la pendiente mencionada en el informe técnico puede justificar la clasificación del terreno dentro del rango de suelos "ondulados", que es la categoría aplicable según la norma.

La Secretaría de Planeación Municipal, está actuando dentro de su competencia al aplicar la normativa vigente y clasificar el terreno según lo establecido en la Resolución 041 de 1996. La simplificación en la clasificación entre suelos planos y ondulados es parte del marco normativo, y la pendiente del terreno, aunque ligera, lo sitúa fuera de la categoría de suelos planos, justificando la aplicación del rango de 15 a 25 hectáreas para la Unidad Agrícola Familiar. Por lo tanto, los argumentos presentados no desvirtúan la legalidad y adecuación de la clasificación realizada por la Secretaría.

De igual manera se debe resaltar que de acuerdo con el perfil topográfico, se evidenciaron y constataron las condiciones de pendiente del predio, en concordancia con lo establecido en la normativa nacional y municipal vigente.

El Artículo 150 del Acuerdo 011 de 2010 ***"POR EL CUAL SE AJUSTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO No. 043 DE 1999."***, establece las reglas para la subdivisión indicando en el Parágrafo 2. Excepciones para la Subdivisión. ***"Se exceptúa de la norma anterior los predios que son divididos evocando las excepciones establecidas en la ley 160 de 1994 en especial por el artículo 45 y 46 o la que la modifique o cambie. Sin embargo, los predios resultantes de dichas divisiones deberán cumplir con las áreas mínimas establecidas en este acuerdo para ser objeto de desarrollo."***

Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de



ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA

Código GTE-F-30

Versión 03

Fecha 09/01/2024

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Página 1 de 1

GESTIÓN TERRITORIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS

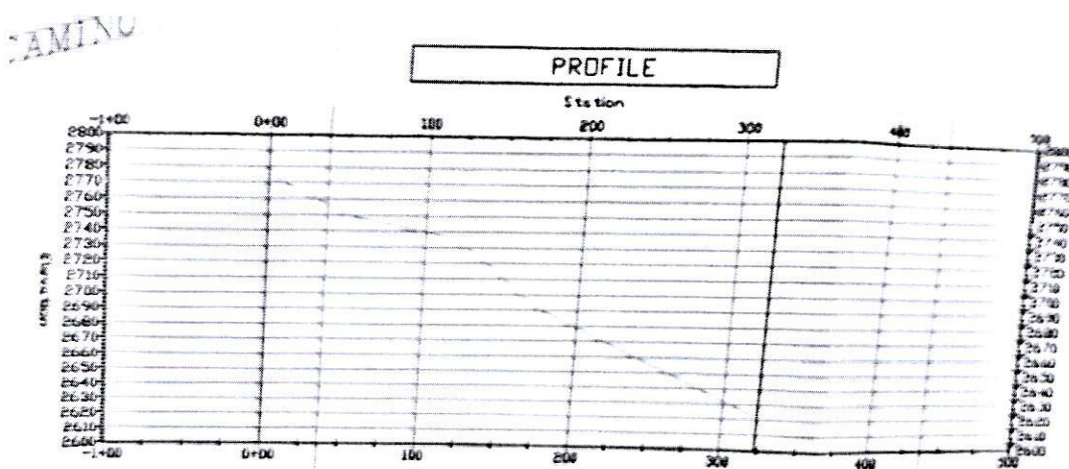
S.G.C

una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.

La Ley 160 de 1994 establece en su artículo 44. *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.”*

La RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996 categoriza al municipio de La Calera dentro de la ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 EL GUAVIO y establece la Unidad agrícola familiar para los suelos ondulados a quebrados en un rango de 15 a 25 hectáreas.

Por lo anterior, de acuerdo con las condiciones topográficas, el predio se categoriza como ondulado o quebrado, siendo así, que la determinación de la UAF aplicable al mismo debe ser concordante con la resolución 041 de 1996, siendo entre el rango de 15 a 25 hectáreas.



Los predios planteados como resultantes en la propuesta de subdivisión, no cumplen con el área mínima establecida en el Plan de ordenamiento territorial vigente que corresponde a una UAF.

De la revisión técnica efectuada al expediente 24-066, se reitera al recurrente, que se evidenció que el proyecto de subdivisión no cumplía con las áreas mínimas establecidas en las normas vigentes antes transcritas, y que tampoco se acreditó el cumplimiento de alguna de las excepciones previstas en la ley 160 de 1994, no es viable dar aplicación a alguna excepción prevista en la norma nacional vigente, sin la invocación y acreditación por parte del solicitante con documento que pruebe el cumplimiento de alguna de las excepciones normativas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra esta Secretaría que la solicitud de licencia de subdivisión rural, radicada bajo el expediente No. 24-066, no dio cumplimiento a las normas urbanísticas vigentes, razón por la cual, considera el suscrito Secretario que la decisión de negación debe ser confirmada.



ALCALDÍA DE
LA CALERA

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA

Código GTE-F-30

Versión 03

Fecha 09/01/2024

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Página 1 de 1

GESTIÓN TERRITORIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS

S.G.C

Por lo anteriormente expuesto, observa esta Secretaría que la Resolución No. 143 del 16 de julio de 2024, debe ser confirmada en todas sus partes, al no dar cumplimiento el proyecto de subdivisión a las normas vigentes aplicables al caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 143 del 16 de julio de 2024, proferida por la Secretaría de Planeación, teniendo en cuenta las razones de orden técnico expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor Gustavo Vargas Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.069.642 de la Calera, y/o a su apoderado debidamente acreditado, en la dirección suministrada en el escrito contentivo del recurso, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. En caso de no poder realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se surtirá la notificación mediante AVISO en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente 24-066 una vez notificado el presente acto, y emitir la constancia de ejecutoria del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

ARQ. JAVIER H. MUÑOZ REYES
Secretario de Planeación

Revisó y aprobó: Arq. Javier H. Muñoz Reyes - Secretario de Planeación
Elaboró: -componente jurídico: Abog. Vicky Ahumada G. -contratista, sec planeación
-componente técnico: Teco per. Daniel Moreno- sec planeación.

Archívese en: EXPEDIENTE LICENCIA 24-066

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA SECRETARIA DE PLANEACION	
NOTIFICACION PERSONAL	
Fecha: 01 Octubre -2024	Hora: 3:35 p.m.
Notificado: Gustavo Vargas Novoa	
Identificación: 3069642	
Acto Administrativo: Resolución 233-2024	
Apoderado <input checked="" type="checkbox"/>	
Propietario <input type="checkbox"/>	
Notaria: 38	
Fecha: 20-06-2024	Notificado
	Secretaría

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCION -233 de 2024**

En La Calera Cundinamarca, a los dieciséis (16) día del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se deja constancia que no se presentó recurso alguno en contra de la Resolución No. 233 del 30 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 143 DE JULIO DE 2024 ") Proferida por la Secretaría de Planeación Municipal en firme el acto administrativo.

Por lo anterior, la Resolución 233 de 2024, se encuentra ejecutoriada a partir del 16 de octubre de 2024) y se procederá a su archivo material, conforme al Capítulo 8, Artículo 87. De la Ley 1437 de 2011.


AURORA MARTINEZ SANTANA
Prestación de Servicios N° 054 DE 2024